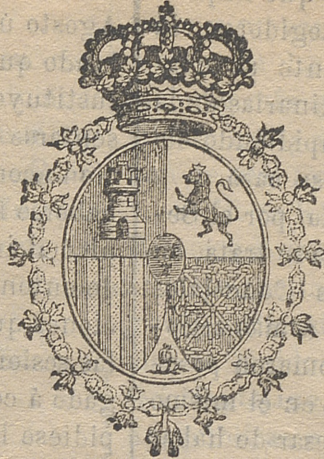


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Enero de 1898.)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Abanilla, decretada por V. S. en 1.º de Diciembre último, con fecha 8 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Diciembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Abanilla, provincia de Murcia.

Los interesados D. Bartolomé Gaona, D. José Ruiz, D. Ramon Rocamora, D. José Riquelme, D. Pedro Rivera y D. Domingo Peñaranda, han dejado de asistir á las sesiones desde su eleccion, á pesar de las continuas excitaciones de la Alcaldía, lo que se acredita en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento; formado expediente para imposición de multas á los Concejales mencionados, el Gobernador, en vista de que no asisten, á pesar de haber sido apercibidos y multados, acordó la suspensión en 1.º de Diciembre.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio, considerando justificada la providencia de dicha Autoridad entiende que procede confirmarla, previo informe de la Sección del Consejo de Estado á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.

Visto el art. 98 de la misma, que impone á los Alcaldes, Tenientes y Regidores, la obligación de asistir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporación municipal, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de que se trata, en que consta que algunos de los Concejales mencionados no han concurrido á más sesiones que á la primera, en que tomaron posesión, y otros sólo á algunas que en el mismo documento se indican, y que á pesar de haber sido apercibidos y multados, insisten en no cumplir la obligación que les impone la ley:

Vista la Real orden de 22 de Septiembre de 1880; pudiendo este acto de desobediencia estar comprendido en el Código penal:

Considerando que este abandono de sus deberes ha debido ocasionar perjuicios graves á los intereses públicos que les están encomendados;

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador, procediendo pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de don Jesús Gonzalez Jimenez en los cargos de Concejal y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Fortuna, decretada por V. S. en 1.º de Diciembre último, ha emitido con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Diciembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esa Sección el expediente relativo á la suspensión del Concejal y primer Teniente de Alcalde de Fortuna (Murcia,) D. Jesús Gonzalez Jimenez.

El expresado Gonzalez, con fecha 24 de Agosto último, presentó una instancia solicitando que se designase un Concejal que le sustituyese en sus cargos, por tener que ausentarse por tiempo indefinido. La Corporación acordó desestimar la instancia, por no haberse fijado plazo, y este acuerdo se comunicó al interesado en 29 de Septiembre. Desde entonces Gonzalez, á pesar de las excitaciones que se le dirigieron, dejó de asistir á las sesiones y actos oficiales á que estaba obligado á concurrir, y la Alcaldía mandó se expediese la certificación oportuna.

El Gobernador en providencia de 1.º de Diciembre último, decretó la suspensión de Gonzalez en los cargos de Concejal y primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Fortuna.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio, considerando justificada la providencia del Gobernador, opinó que procedía confirmarla, previo informe de esta Sección, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal:

Visto el art. 98 de la misma, que impone á los Alcaldes, Tenientes y Regidores la obligación de asistir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporación municipal, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en su caso.

Visto el art. 117, que dice: «el Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse del término por más de ocho días. En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días»:

Visto el párrafo tercero del art. 180 según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad por negligencia ú omisión, de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Considerando que el interesado abandonó su cargo, pudiendo ser este un hecho constitutivo de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia y remitir los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

(Gaceta del 29 de Enero de 1898.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Antonio Gil Montejano solicitando se le autorice para verificar en el Palacio ú Hotel de Ventas públicas que se propone establecer en esta Corte exposiciones sucesivas de los objetos que deban ser subastados judicialmente; poder vender condicionalmente dichos objetos, subordinando esta venta condicional al resultado que ofrezca en cada caso la subasta judicial, que ha de tener lugar con arreglo á la ley, y encargarle de la custodia de efectos con el caracter de depósito judicial:

Visto el expediente con tal motivo instruido:

Considerando que la solicitud formulada por el recurrente, en cuanto á la exposicion de objetos y ventas condicionales, limitándolas á los efectos muebles, tiene por principal objeto facilitar las subastas judiciales en beneficio de las partes interesadas, y mejorando este servicio sin contrariar los preceptos de la ley procesal ni faltar á ninguna de las formalidades por ella establecidas:

Considerando que el disponer la administracion de justicia en todo momento de un Hotel de Ventas para constituir los depósitos de efectos muebles, vendrá á satisfacer una de las necesidades más sentidas en los Juzgados de esta Capital, que no cuentan con locales adecuados ni con medios para llenar tan importante servicio; habiendo ya solicitado de este Ministerio con otro motivo la instalacion de dichos depósitos la Asociacion de propietarios de Madrid:

Considerando, por tanto, que el proyecto encierra una novedad, conocida y desarrollada

con éxito en otros países, que puede ser aceptable y provechosa en muchos casos á los intereses de los particulares, y encaminada al mejor y más seguro cumplimiento del propósito de la ley que establece la forma en que han de realizarse las subastas;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por esa Presidencia y por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Gil Montejano, para que verifique exposiciones públicas en el Hotel de Ventas que se propone establecer en esta Corte de los efectos muebles que en virtud de orden judicial se depositen y custodien en el mismo; realizar ventas condicionales de ellos y admitir depósitos judiciales, todo con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Los efectos muebles que hayan de ser objeto de subasta judicial podrán depositarse y custodiarse en el Hotel de Ventas públicas, siempre que lo solicitaren las partes interesadas y el Juez respectivo lo acordare, conviniendo admitirlas á dicho establecimiento. Las partes que soliciten el depósito y custodia en el Hotel de Ventas públicas de los efectos muebles en que tengan interés, quedarán sometidas, por virtud de dicha peticion, á lo que respecto á exposiciones, ventas condicionales y subastas definitivas se dispone en las reglas siguientes.

2.ª Podrán verificarse en el Palacio ú Hotel de Ventas exposiciones sucesivas de dichos efectos muebles que en él se custodien, marcándolos con los precios de las distintas subastas judiciales á que queden sujetos, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª El Hotel de Ventas podrá vender condicionalmente, cubriendo el tipo de la respectiva tasacion, los objetos expuestos al público que visite dichas exposiciones, reteniendo el objeto vendido hasta el día en que tenga lugar la subasta en el Juzgado correspondiente.

El establecimiento presentará al efecto en el Juzgado el día de la subasta una relacion de todos los objetos vendidos condicionalmente.

Si no hubiere mejor postor en la subasta judicial, el Juzgado confirmará la venta con-

dicional concertada por el Hotel; si lo hubiere, la venta condicional será nula y sin ningún valor ni efecto.

El establecimiento, como postor que es en todo caso para los efectos cuya venta tenga concertada, quedará responsable del precio ofrecido en la venta condicional, y para responder de él constituirá, antes de comenzar sus operaciones, una fianza general en metálico de 5.000 pesetas.

Los Juzgados cuidarán de anunciar las subastas conjunta ó separadamente, como vienen haciéndolo, á fin de que no surja dificultad ni confusion en cuanto á los lotes.

4.ª El Hotel de Ventas, previo mandamiento judicial, se encargará del transporte dentro del radio de la poblacion, de la exposicion, anuncio en su *Boletin* y custodia de los efectos muebles durante su exposicion, percibiendo el 5 por 100 de la tasacion judicial que produzca venta.

El establecimiento responderá de la desaparicion de los objetos, por cualquiera causa que sea, al precio de su primera tasacion.

5.ª El Hotel de Ventas se encargará de la custodia y conservacion de los objetos muebles, con carácter de depósito judicial, siempre que le convenga, disponiéndolo el Juzgado correspondiente. Los derechos de depósito que ha de percibir en cada caso, sean ó no vendidos los objetos depositados, se fijarán de acuerdo con las partes, y no habiendo acuerdo, por el Juez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1897.—*Groizard*.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

(Gaceta del 6 de Enero de 1898.)

Seccion quinta.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid y Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma.

Doy fé: Que en los autos que se dirá ha recaído la Sentencia cuyo encabezamiento,

parte dispositiva y final de la misma son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. Santiago Herrezuelo Gutierrez, mayor de edad, prestamista y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Fernando Lopez-Puga, bajo la direccion del Licenciado D. Teodosio Infante Paniagua, contra D. Francisco Montes, tambien mayor de edad, militar y vecino de Madrid, sobre pago de mil ciento veinte pesetas, intereses estipulados y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Qué debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante y con el importe de los derechos embargados al ejecutado D. Francisco Montes y Allende, segundo Teniente del Regimiento de Caballería de Lusitania, de guarnicion en Madrid, hacer completo pago al ejecutante D. Santiago Herrezuelo Gutierrez, vecino de esta Ciudad, de la suma de mil ciento veinte pesetas de principal, intereses estipulados desde el vencimiento del pagaré presentado y en la forma que del mismo resulta, costas causadas y que se causen é intereses de estas una vez tasadas y liquidadas en los propios términos, limitando el embargo á la quinta parte del sueldo que disfruta el ejecutado.

Final.—Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y final de la misma se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, notificándose además en los estrados del Juzgado por la rebeldía del ejecutado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Lo relacionado así más por menor resulta de los autos referidos y lo inserto con acuerdo literalmente con su original obrante en ellos y mi Escribanía á que me remito. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente en Valladolid á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

Talon núm. 10.